



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2015 – 00263 – 00

Mediante sentencia del dos (02) de septiembre del año en curso, el Despacho procedió a aprobar la partición de bienes dejados por el causante DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ. En dicha providencia, se dispuso fijar honorarios tanto al partidor designado como al perito contador que fuera nombrado para que actuara en el presente proceso.

Contra esta sentencia, de manera oportuna alguno (dos) de los apoderados judiciales reconocidos dentro del proceso, interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia.

Posteriormente, el apoderado judicial del señor LUIS ARMANDO JACOME SOLANO, heredero reconocido dentro del presente proceso de sucesión, presenta objeción a los honorarios fijados al partidor y al perito contador designados en este proceso.

Los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que aprueba la partición fueron resueltos en providencia del dieciocho (18) de octubre del presente año, en el sentido de concederlos. En ese mismo auto, el despacho negó por improcedente la objeción planteada.

Finalmente, contra esta providencia se interpone nuevamente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Debe entonces a decidirse si es procedente conceder recurso de apelación contra el auto que concede el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia judicial.

Para ello, debe señalarse que nuestro ordenamiento procesal, en la Sección Sexta, Título Único, Capítulo Primero, artículos 318 y siguientes consagran los medios de impugnación que pueden utilizarse para controvertir las providencias dictadas dentro de un proceso.

Dentro de tales medios de impugnación el artículo 321 del C. G. P., de manera explícita señala que “... *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad ...*”.

A continuación, el referido artículo, enlista cuales son los autos proferidos en primera instancia que son apelables, sin que dentro de dicha relación se encuentre el auto que concede el recurso de apelación.

De esta forma, debe entenderse sin mayores esfuerzos, que la providencia que concede el recurso de apelación, interpuesto contra una sentencia, no es susceptible de dicho recurso, motivo por el cual deberá el Despacho abstenerse de conceder dicho recurso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Pero además de lo anterior, porque no le asiste razón al togado cuando indica, citando para ello lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., que en la providencia apelada no se dio respuesta a la objeción que presentó a los honorarios fijados tanto al partidor, como al perito contador.

En efecto, de la lectura de la providencia apelada, se observa que en la misma se dispuso negar por improcedente dicho trámite, con lo cual efectivamente si se dio respuesta a la objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb59e22869e6291ce2fbc2d5b4a1e77cd23f4cc1ee68229a1c6059567741d0**

Documento generado en 15/11/2022 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	DIANA YASMIN RIVERA CONTRERA
DEMANDADO	HEBER HUMBERTO MACHEDO MALDONADO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2017 – 00187 – 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se ordena dar contestación a la solicitud allegada al correo electrónico de este Despacho judicial por parte de la alimentaria YARISLENDY MACHADO RIVERA, previa revisión del proceso.

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 3305 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>120</u> DE HOY <u>16</u> DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe99f02ff30b5d6aad40110cfb2139de1b7c7f14ec7ef463a284ab95d2e110**

Documento generado en 15/11/2022 05:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	YENNY KATERINE CARRASCAL ARÉVALO
EJECUTADO	JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018 – 00021 – 00

Al Despacho al expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), teniéndose como abono la suma de un millón cincuenta mil pesos M/CTE (\$1.050.000), por concepto de capital.

Que con auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se aprobó liquidación de crédito, con una deuda total a enero del dos mil veintiuno (2021), de dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos veintidós pesos M/CTE (2.439.222), a favor de la señora Yenny Katherine Carrascal Arévalo.

Con memorial de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte ejecutada presenta la liquidación de crédito y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, revisada la liquidación, se procede a emitir un pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito aportada por el abogado, apoderada de la parte ejecutante, en la cual, entre otros, se encuentran los siguientes errores:

1. No se tienen en cuenta las cuotas alimentarias que se han venido causando a partir del mes de enero del año 2021.
2. Se cobran intereses de 0,49% cuando en el mandamiento de pago, los intereses establecidos fueron de 0.5% mensual.

Que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación** de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se dio el traslado dispuesto por la norma en cita guardando silencio la parte ejecutante.

No obstante, lo anterior se impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla, por lo anterior, el Despacho procede hacer una nueva liquidación a corte de noviembre de dos mil veintidós. (ver tabla que se anexa).

CAPITAL	\$13.083.050
INTERESES	\$905.288

TOTAL VALOR ACUMULADO DE CUOTAS ATRASADAS MAS INTERESES	\$11.268.606
VALOR DE SALDO DE LA OBLIGACION A ENERO DE 2021, AUTO 18/02/2021	\$2.719.132
TOTAL ADEUDADO	\$13.987.738
TITULOS ENTREGADOS A 2/11/2022	\$14.746.386
SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO	\$758.648

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por el apoderado del ejecutado, la cual quedara de la siguiente manera:

CAPITAL	\$13.083.050
INTERESES	\$905.288

TOTAL VALOR ACUMULADO DE CUOTAS ATRASADAS MAS INTERESES	\$11.268.606
---	--------------



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

VALOR DE SALDO DE LA OBLIGACIÓN A ENERO DE 2021, AUTO 18/02/2021	\$2.719.132
TOTAL ADEUDADO	\$13.987.738
TÍTULOS ENTREGADOS A 2/11/2022	\$14.746.386
SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO	\$758.648

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2105dc554e87ad62c1a403bc2689cdd7d3f9689291604e3a8769d784d4a6e2d**

Documento generado en 15/11/2022 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FECHA		VALOR CUOTA	INTERÉS MENSUAL	VALOR INTERESES MENSUAL	SALDO ACUMULADO DE INTERESES	ABONOS	SALDO ACUMULADO DE CUOTAS
AÑO	HASTA						
2021(Aumento del IPC 1,61%)	ENERO	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 41.327		\$ 359.368
	FEBRERO	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 39.530		\$ 718.736
	MARZO	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 37.734		\$ 1.078.104
	ABRIL	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 35.937		\$ 1.437.472
	MAYO	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 34.140		\$ 1.796.840
	JUNIO	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 32.343		\$ 2.156.208
	JULIO	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 30.546		\$ 2.515.576
	MUDAS DE ROPA	\$ 718.736	0,5%	\$ 3.594	\$ 61.093		\$ 3.234.312
	AGOSTO	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 28.749		\$ 3.593.680
	SEPTIEMBRE	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 26.953		\$ 3.953.048
	OCTUBRE	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 25.156		\$ 4.312.416
	NOVIEMBRE	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 23.359		\$ 4.671.784
	DICIEMBRE	\$ 359.368	0,5%	\$ 1.797	\$ 21.562		\$ 5.031.152
MUDAS DE ROPA	\$ 718.736	0,5%	\$ 3.594	\$ 43.124		\$ 5.749.888	
2022(Aumento del IPC 5,62%)	ENERO	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 20.876		\$ 6.129.452
	FEBRERO	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 18.978		\$ 6.509.016
	MARZO	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 17.080		\$ 6.888.580
	ABRIL	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 15.183		\$ 7.268.144
	MAYO	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 13.285		\$ 7.647.708
	JUNIO	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 11.387		\$ 8.027.272
	JULIO	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 9.489		\$ 8.406.836
	MUDAS DE ROPA	\$ 718.736	0,5%	\$ 3.594	\$ 17.968		\$ 9.125.572
	AGOSTO	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 7.591		\$ 9.505.136
	SEPTIEMBRE	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 5.693		\$ 9.884.700
	OCTUBRE	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 3.796		\$ 10.264.264
	NOVIEMBRE	\$ 379.564	0,5%	\$ 1.898	\$ 1.898		\$ 10.643.828
\$ 624.778							
TOTAL VALOR ACUMULADO DE CUOTAS ATRASADAS MAS INTERESES							\$ 11.268.606
DO DE LA OBLIGACION A ENERO DE 2021, AUTO 18/02/2021 MAS INTERES 0,5% MENSUALES							\$ 2.719.132
TOTAL ADEUDADO							\$ 13.987.738
TITULOS ENTREGADOS A 2/11/2022							\$ 14.746.386,00
SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO							\$ 758.648,36



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANDRES FELIPE GOMEZ VERGEL
EJECUTADO	ROBIN DE JESÚS GÓMEZ OSORIO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018 – 00220 – 00

Revisado el expediente y como quiera que se observa que dentro de los cinco (05) días hábiles el ejecutado informa que pago la totalidad de la obligación, previo a decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, como no fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutada, se requerirá al señor Robín de Jesús Gómez Osorio, para que dentro del término de tres días proceda a presentar la liquidación de crédito.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado ha venido consignado lo correspondiente a las cuotas alimentarias del mes de octubre, se ordenará la entrega de dichos depósitos judiciales, y de los títulos que con posterioridad se llegaren a constituir, correspondientes a la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Robín de Jesús Gómez Osorio, para que dentro del término de tres (03) días proceda a presentar la liquidación de crédito, previo a decidir sobre la terminación del proceso presentada el día veinte (20) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la demandante de la suma de \$302.000, por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre y de los títulos que con posterioridad se llegaren a constituir, correspondientes a la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>120</u> DE HOY <u>16 DE NOVIEMBRE DE 2022.</u>
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b530f579a8d9de755d1d6effa50d53b21b5e439d73e4e07fb89efd03015ff6**

Documento generado en 15/11/2022 05:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE	GISELA RANGEL RINCÓN
APODERADO DE LA DEMANDANTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADOS	- MARIA DEL ROSARIO RANGEL RINCON - MARIA DEL ROSARIO RINCON CANO - JOSE ABDULIO RANGEL GONZALEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00035 – 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por la apoderada judicial, la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS el día quince (15) de noviembre del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el mismo día, quince (15) de noviembre del presente año, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el **lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa410267c70616839049b89438790b6a6c6dccc9a9afdded89052affc0bae5**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MELLY URIBE PEDROZA
APODERADA	DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
EJECUTADO	JHON JAIRO ROJAS AVILA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00080 – 00

Al Despacho al expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por valor de quince millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos M/CTE (15.547.806).

Con memorial de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito.

Sin embargo, revisada la liquidación, se procede a emitir un pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito aportada por la abogada, apoderada de la parte ejecutante, la cual no cumple los requisitos del artículo 446 del C.G. del P. se advierten en los siguientes errores:

1. La liquidación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, no fueron liquidados los intereses mes a mes, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

Que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación** de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

*relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.*

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se dio el traslado dispuesto por la norma en cita guardando silencio la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior se impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla, por lo anterior, el Despacho procede hacer una nueva liquidación a corte de noviembre de dos mil veintidós. (ver tabla que se anexa).

Capital	\$15.547.806
Intereses	\$2.069.745

Valor total de la obligación	\$17.617.551
Valor total de títulos entregados	\$17.830.516
Saldo a favor del ejecutado	\$212.965

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$15.547.806
Intereses	\$2.069.745

Valor total de la obligación	\$17.006.373
Valor total de títulos entregados	\$17.830.516
Saldo a favor del ejecutado	\$824.142



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para resolver sobre sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3dec6def479da0f6368a6d00fed537aba981a470c84cea9e99a5076157b82c**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FECHA		VALOR CUOTA	INTERÉS MENSUAL	VALOR INTERESES MENSUAL	MESES	INTERESES ACOMULADO	SALDO ACUMULADO DE CUOTAS
AÑO	HASTA						
2018(Aumento del IPC 4.09%)	JULIO	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	53	\$ 107.965	\$ 515.380
	MUDAS DE ROPA	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	52	\$ 105.928	\$ 513.343
	AGOSTO	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	51	\$ 103.891	\$ 511.306
	SEPTIEMBRE	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	50	\$ 101.854	\$ 509.269
	OCTUBRE	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	49	\$ 99.817	\$ 507.232
	NOVIEMBRE	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	48	\$ 97.780	\$ 505.195
	DICIEMBRE	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	47	\$ 95.743	\$ 503.158
	MUDAS DE ROPA	\$ 407.415	0,5%	\$ 2.037	46	\$ 93.705	\$ 501.120
2019(Aumento del IPC 3.18%)	ENERO	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	45	\$ 94.583	\$ 514.954
	FEBRERO	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	44	\$ 92.482	\$ 512.853
	MARZO	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	43	\$ 90.380	\$ 510.751
	ABRIL	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	42	\$ 88.278	\$ 508.649
	MAYO	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	41	\$ 86.176	\$ 506.547
	JUNIO	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	40	\$ 84.074	\$ 504.445
	JULIO	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	39	\$ 81.972	\$ 502.343
	MUDAS DE ROPA	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	38	\$ 79.870	\$ 500.241
	AGOSTO	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	37	\$ 77.769	\$ 498.140
	SEPTIEMBRE	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	36	\$ 75.667	\$ 496.038
	OCTUBRE	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	35	\$ 73.565	\$ 493.936
	NOVIEMBRE	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	34	\$ 71.463	\$ 491.834
DICIEMBRE	\$ 420.371	0,5%	\$ 2.102	33	\$ 69.361	\$ 489.732	
2020(Aumento del IPC 3.80%)	ENERO	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	32	\$ 69.815	\$ 506.160
	FEBRERO	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	31	\$ 67.633	\$ 503.978
	MARZO	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	30	\$ 65.452	\$ 501.797
	ABRIL	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	29	\$ 63.270	\$ 499.615
	MAYO	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	28	\$ 61.088	\$ 497.433
	JUNIO	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	27	\$ 58.907	\$ 495.252
	JULIO	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	26	\$ 56.725	\$ 493.070
	MUDAS DE ROPA	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	25	\$ 54.543	\$ 490.888
	AGOSTO	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	24	\$ 52.361	\$ 488.706
	SEPTIEMBRE	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	23	\$ 50.180	\$ 486.525
	OCTUBRE	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	22	\$ 47.998	\$ 484.343
	NOVIEMBRE	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	21	\$ 45.816	\$ 482.161
DICIEMBRE	\$ 436.345	0,5%	\$ 2.182	20	\$ 43.635	\$ 479.980	

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION

\$ 17.617.551

VALOR TOTAL DE TITULOS ENTREGADOS

\$ 17.830.516,00

SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO

\$ 212.965,00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MILENA NAVARRO CASTRO DIEGO PABLO ALVAREZ NAVARRO
APODERADO	DR. RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ
DEMANDADO	ANTONIO ALVAREZ BAYONA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00117 – 00

Una vez instalada la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, programada para el día jueves diez (10) de noviembre del presente año a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), encontrándonos en la etapa de practica de pruebas dentro de este proceso, se presentaron problemas técnicos en la plataforma de LifeSize, obstruyendo así la continuidad de la audiencia.

Por tal razón, la audiencia se truncó sin que lograra evacuarse todas las etapas de la misma. Por lo anterior, se hace necesario proceder a dar impulso a la actuación y por ello se hace necesario con el fin de continuar con esa etapa procesal fijar nueva fecha para reanudar la referida audiencia. Así las cosas y con este fin se dispone que la audiencia se reanudará el próximo **miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd3781f27e9083efe73126c801114777c3fe58b1bbd9375f161713b6befad6**

Documento generado en 15/11/2022 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YEINY YULITH ROMERO SUAREZ
ESTUDIANTE DE DERECHO	JAMEN CELIS RANGEL
DEMANDADO	SANDRO ACOSTA ALVAREZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00323 –00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con ley 2213 de junio 13 2022 se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- Al poder anexo debe cumplir con las exigencias exigidas en el inciso 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Debe igualmente dar cumplimiento con el inciso segundo del artículo 395 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de privación de la patria potestad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del petitionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0e0d70f1436100eba59854156a64d1946a85daf07b6bf12c94c6d8c54c1f3**

Documento generado en 15/11/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>